

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Audiencia Inicial dentro de la presente actuación se realizó el 24 de octubre de 2017. (fls.49-52). El abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, apoderado de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls.54-55). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.1331**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00989-00
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NOEL ALBERTO ROJAS AGUDELO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el documento allegado como anexo de su excusa (fl. 55) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Administrativo del Cauca, ubicado en la ciudad de Popayán, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial muy distante a este.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía haberse derivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Consta de 23 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto Interlocutorio No.1109**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELSA RUBY CAMPUZANO MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Elsa Ruby Campuzano Molina, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02895 del 15 de septiembre de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del **acto ficto configurado el 31 de junio de 2017** originado en la petición presentada el 31 de marzo de 2017, además se declare que tiene derecho a que se le reconozca y cancele una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 20 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los

gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión, consta de 1 cuaderno con 45 folios, 3 copias para traslados y un CD. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 7 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto de sustanciación No.1335**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00310-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MARQUEZ TORO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos diecisiete (2017).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por el señor Carlos Arturo Márquez Toro, por intermedio de mandataria judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo N°4404 del 31 de diciembre de 1982 que le reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del acto administrativo N°1421 del 20 de agosto de 2015, que le negó el reajuste pensional y el consecuente restablecimiento de derechos.

No obstante que la demandada inicialmente fue estudiada por el mencionado juzgado, donde se inadmitió por las razones que se expusieron en la providencia obrante a folio 36, luego de que la parte interesada la subsanara (fls. 37-38), se declaró incompetente para conocerla, este despacho judicial tendrá en cuenta dicho escrito de subsanación, pero revisada de nuevo la misma, encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida nuevamente por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante señala que la cuantía de su demanda “no asciende a los cincuenta (50) Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes”, sin que la haya estimado razonadamente es decir, no fue determinada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita determina::

“Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. ...

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para su trámite, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las aclaraciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

3.- Reconocer personería a la abogada Nhora Lubey Ortiz Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.491.061 y portador de la Tarjeta Profesional No.170108 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, constante de 33 folios en cuaderno principal, 4 traslados y un CD, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.1108**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GIRALDO RINCON
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos diecisiete (2017).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por el señor Luis Enrique Giraldo Rincón, por intermedio de mandatario judicial, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, solicitando entre otros se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171534491:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se le niega la reliquidación del salario mínimo mensual pagado incrementado en un 60% del mismo salario, así como la del auxilio de cesantías a partir del mes de octubre de 2003; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Revisada la demanda, los anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Edna Rocío Cardozo Legro, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.987.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No.120.867 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.16).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto N°1294 del 23 de octubre de este mismo año (fl. 190), justificó su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación en el término de que trata el inciso 3 num. 3 del art. 180 del CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.1321**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00974-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CIELO OSPINA OSPINA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL y SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se encuentra a despacho el presente medio de control, a efectos de establecer si se tiene como justificada o no la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de octubre de 2017 y así exonerarlo de las consecuencias pecuniarias que podrían derivarse.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se desarrollan en audiencias<sup>1</sup>.

El inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, posibilita al juez admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la Audiencia Inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito. Aclara dicha disposición que dicha excusa solo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte el numeral 4. del artículo 180 ibídem., reseña que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 CPACA.

## CASO CONCRETO:

El día 12 de octubre de 2017 se celebró audiencia Inicial<sup>2</sup>, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, habiéndose dejado constancia ello, quien de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, contaba con tres (3) días siguientes para justificar su no comparecencia siempre que se fundamentara en fuerza mayor o caso fortuito, únicamente para efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas<sup>3</sup>. Dentro de este término no presentó la justificación conforme lo prevé la ley.

En aras de garantizar el debido proceso y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se procedió a concederle un término de cinco (5) días al togado, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el referido inciso tercero numeral 3. ídem<sup>4</sup>. En esta oportunidad el mandatario judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, presentó escrito informando las razones de su inasistencia a ese acto<sup>5</sup>, sostuvo que no asistió debido a que desde hace algunos meses viene padeciendo de una depresión severa mixta, que lo ha mantenido incapacitado durante varios meses y que la última incapacidad data del 05 al 25 de octubre de 2017. Indicó que esa enfermedad desequilibra emocionalmente a los seres humanos, trastorna toda la psiquis, por tanto no permite el normal desenvolvimiento de las personas y debido a ello olvidó comparecer a la audiencia. Para ello allegó copia de la incapacidad mencionada y de la formula médica donde le prescriben “Alprazolam de 0.5 m.” expedidas por el galeno Cesar H. González Caro, médico psiquiatra del Centro Médico Imbanaco de la ciudad de Cali.

En tal sentido, considera este Despacho que con las explicaciones dadas y los documentos allegados como prueba, el abogado Gilberto de Jesús Gómez González, apoderado de la parte demandante, demuestra que para la fecha de realización de la audiencia inicial (12 de octubre de 2017) le era imposible presentarse a este despacho judicial, ya que contaba con una incapacidad otorgada por médico psiquiatra, debido a una depresión severa mixta que ha venido padeciendo y de acuerdo a lo informado lo ha mantenido incapacitado desde hace varios meses, y la última incapacidad tiene como fecha de inicio el 5 de octubre de 2017 y fecha de terminación el 25 de octubre de 2017, con lo cual se demuestra que su ausencia obedeció a causas de fuerza mayor, por lo que a pesar de la mora en informar los motivos de su inasistencia, este juzgado en aras de preservar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado

---

<sup>2</sup> Fls. 178-179.

<sup>3</sup> Fls. 178-179.

<sup>4</sup> Fl. 190.

<sup>5</sup> Fl. 119.

en la Constitución Política en el artículo 228<sup>6</sup>, tendrá como justificada la inasistencia a dicho acto procesal, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía derivarse por su no comparecencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- TÉNGASE** como justificada la inasistencia del abogado Gilberto de Jesús Gómez González. a la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

**2°.-** En consecuencia, **SE EXONERA** de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía derivarse por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

<sup>6</sup> **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique cual es el último lugar donde presta o prestó sus servicios la señora Aida Denise Guzmán Tigreros. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 1323**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.539.600 expedida en Guacarí -Valle del Cauca .

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el presente expediente no obra constancia ni se informa el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor Marco Rivas Lemus. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 1329**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00301-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA MARIA OSPINA ACEVEDO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, este despacho judicial considera necesario requerir al Grupo de Talento Humano y al Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, remita **certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando el municipio donde prestó sus servicios** el señor MARCO RIVAS LEMUS, quien en vida laboró para esa Institución y se identificaba con la cédula de ciudadanía No.4.860.636 expedida en San José del Palmar -Chocó.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El incumplimiento los hará acreedores a las sanciones consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 43 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



**Auto de sustanciación No.1324**

Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00177-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: DARIO ANTONIO GIRALDO MENDOZA  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

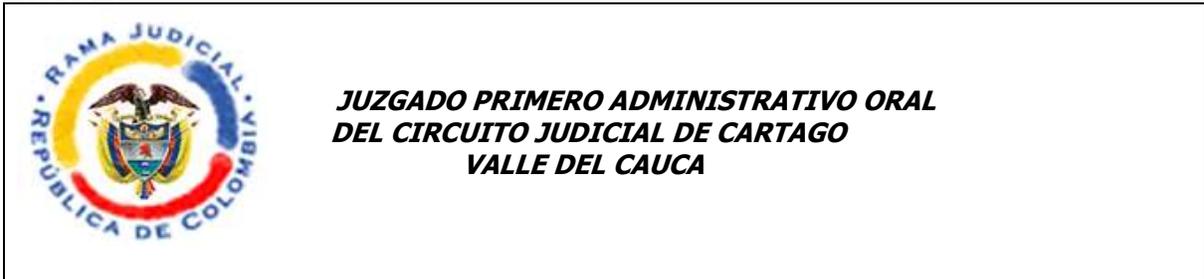
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 284 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto sustanciación No.1320**

RADICADO	76-147-33-33-001- <b>2013-00199-00</b>
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MAGNOLIA GARCIA DE MACHADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 275 a 277 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello **dio por terminado** el presente proceso.

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

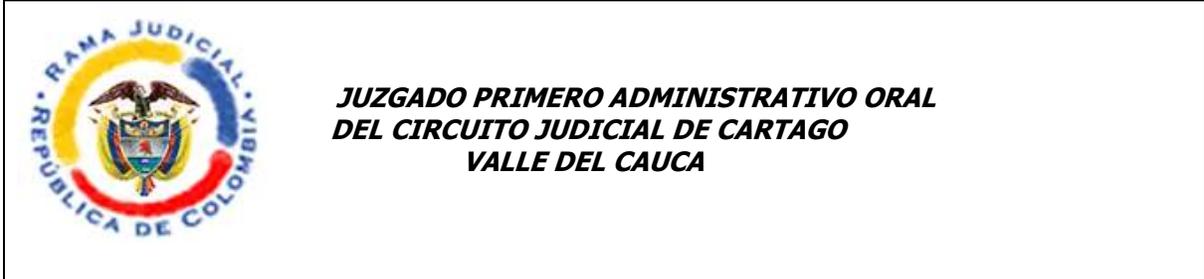
JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario Ad Hoc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 136 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto sustanciación No.1319**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00067-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE : CIELO GORDILLO VARGAS  
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 118 a 125 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 6 de octubre de 2015 (fls. 74 a 79).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

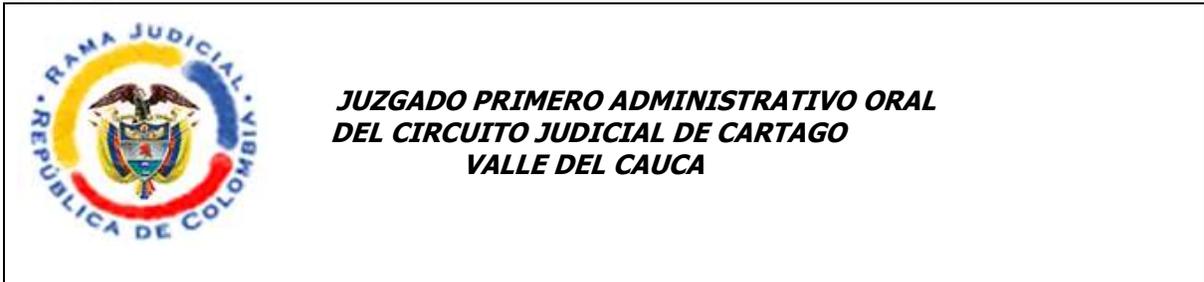
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017  
\_\_\_\_\_  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 130 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.1318**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00066-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE : LUZ AIDA RENDON GALLON  
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 112 a 119 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 6 de octubre de 2015 (fls. 74 a 79).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

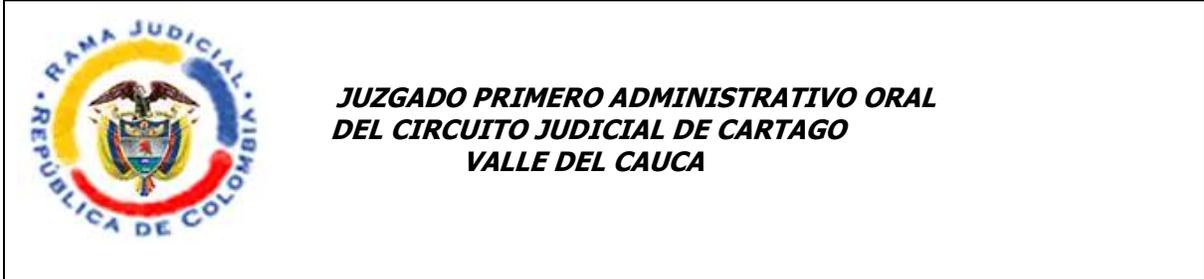
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017  
\_\_\_\_\_  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto sustanciación No.1317**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00248-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE : MABELY RODRIGUEZ NUÑEZ  
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 124 a 131 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 6 de octubre de 2015 (fls. 75 a 80).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

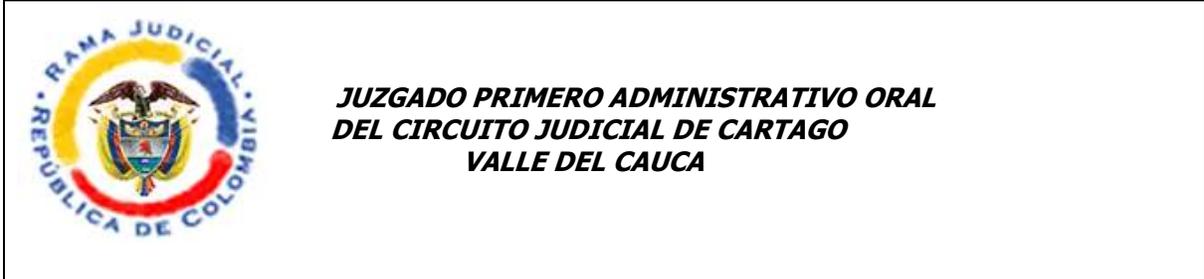
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017  
\_\_\_\_\_  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 07 de noviembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto sustanciación No.1316**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00251-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE : YOLANDA VELEZ OCAMPO  
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 111 a 118 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 6 de octubre de 2015 (fls. 74 a 79).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017  
\_\_\_\_\_  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2017.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**Auto interlocutorio No. 1124**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00372-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
Demandante: OCTAVIO VALENCIA ALARCON  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 166), la cual arrojó un valor total de sesenta y siete mil pesos (\$67.000).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

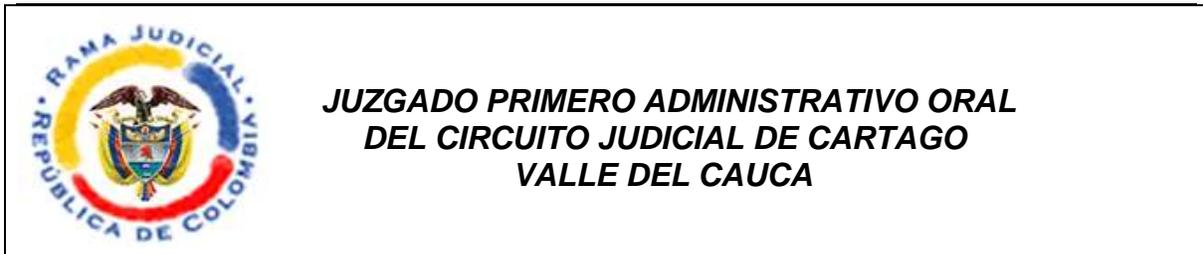
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 173  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 de septiembre de 2017, se recibió oficio No. VS-GOP-EMB-1322R-17 emanado de jefe de servicios del Banco de Bogota, informando los depósitos judiciales que se han hecho efectivo en los procesos en contra del E.S.:E Hospital Departamental San Rafael. (fls. 139). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1328

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00836-00**  
**DEMANDANTE JOSE RAMIRO GONZALEZ GIRALDO Y OTROS**  
**DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. VS-GOP-EMB-1322R-17(fl. 139) emanado del jefe de servicios de oficina de Cartago, del Banco de Bogota, en el cual relacionan los embargos efectuados por dicha entidad bancaria a la entidad E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 16, 17 y 21 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1094**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00726-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA VICTORIA ZUÑIGA</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora María Victoria Zúñiga; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1966 de 28 de agosto de 2015, (f. 55)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 59)
- se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F. 99)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 100-101)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 333 de 14 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>7</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>8</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

---

<sup>7</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>8</sup> Código General del Proceso

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

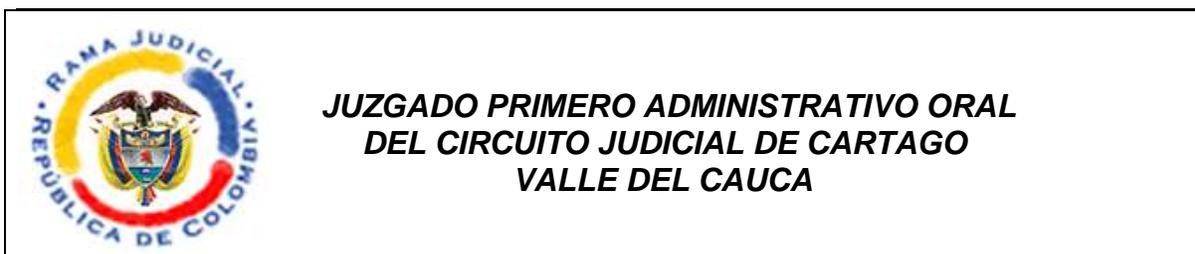
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 2 de noviembre de 2017 se recibe oficio No. GRCOPPF-DROCC-06926-2017 del 2 de noviembre de 2017 del Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jairo González Henao (fls. 739-740). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1337

**RADICADO No.** 76-147-33-33-001-2015-00861-00  
**DEMANDANTES** José Wilmer Aguilar y otros  
**DEMANDADO** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
**MEDIO DE CONTROL** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. GRCOPPF-DROCC-06926-2017 del 2 de noviembre de 2017 del Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jairo González Henao (fls. 739-740), recibido en este despacho judicial a través del buzón de correo electrónico, en el que manifiesta que o cuenta con peritos idóneos en oftalmología y pediatría neonatología para rendir el informe solicitado, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 09, 10 y 13 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1096**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00888-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA CONSUELO LARGO SANCHEZ</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora María Consuelo Largo Sánchez; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el día 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2457 de 23 de octubre de 2015, (f. 29)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F. 71)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 72-73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 261 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>9</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>10</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 76 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 88 se observa la respectiva comunicación al Sub-Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>10</sup> Código General del Proceso

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del C S de la J.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 1093**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00900-00  
DEMANDANTE **MARIA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ**  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 542 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora María del Pilar Chávez Vélez, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Departamento del Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del acto presunto emanado del silencio administrativo, configurado el 14 de enero de 2015, con respecto de la petición presentada el 14 de octubre de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparato judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que*

*presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...  
*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>11</sup>...” (sic)*

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 255 de 07 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que guardó silencio, y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 542 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**CUARTO:** Archívase el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017 <hr/> Natalia Giraldo Mora Secretaria
---

<sup>11</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 09, 10 y 13 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto Interlocutorio No. 1095**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00905-00
DEMANDANTE	<b>RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Ruby Stella Londoño Cardona; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de Enero de 2015, respecto de la petición elevada el día 14 de octubre de 2014, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 828 de 26 de octubre de 2015, (f.28 )
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)
- Se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 82)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 83-84)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 258 de 07 de Marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>12</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>13</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 87 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 88 se observa la respectiva comunicación al Sub-Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>12</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>13</sup> Código General del Proceso

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del C S de la J.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 09, 10 y 13 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto Interlocutorio No. 1100**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00915-00
DEMANDANTE	<b>ANGELA MARIA MARMOLEJO</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Ángela María Marmolejo; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el día 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 838 de 26 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F. 70)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 257 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>14</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>15</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 75 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 76 se observa la respectiva comunicación al Sub-Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>14</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>15</sup> Código General del Proceso

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del C S de la J.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1 de noviembre de 2017 se reciben oficios Nos. 2049, 2051, 2052 y 2053 del 23 de octubre de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe” y “Dirección errada” (fls. 158-167). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1333

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2015-00950-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Albeiro Cadavid Sánchez y otros</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Departamento del Valle del Cauca</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2049, 2051, 2052 y 2053 del 23 de octubre de 2017 (fls. 158-167) que habían sido dirigidos a los señores Saúl Sánchez Valencia, Diana Patricia Correa Agudelo, Felicita Enríquez Rosero, Rubén Anderson Sánchez Flórez, y Edwin Chaves Enríquez, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 3 de octubre de 2017 (fls. 100-101) los cuales fueron devueltos el 1 de noviembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No existe” y “Dirección errada”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1 de noviembre de 2017 se recibe oficio No. 2014 del 18 de octubre de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 399-400). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1332

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2015-00971-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Luz Nelly Contreras Henao</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Municipio de Cartago – Valle del Cauca y Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO E.S.P.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2014 del 18 de octubre de 2017 (fls. 399-400) que había sido dirigido al señor Carlos Arturo Betancour Bedoya, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 10 de octubre de 2017 (fls. 366-369) el cual fue devuelto el 1 de noviembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1 de noviembre de 2017 se recibe oficio No. 2058 del 24 de octubre de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 193-194). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1330

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2015-00980-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Distribuidora Tropitiendas S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2058 del 24 de octubre de 2017 (fls. 193-194) que había sido dirigido al señor Carlos Alberto Correa Loaiza, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 19 de octubre de 2017 (fls. 187-188) el cual fue devuelto el 1 de noviembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado”, considerando el Despacho que lo precedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1101**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01035-00
DEMANDANTE	<b>JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO Y OTROS</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por los señores José Fernando Soto Restrepo y otros ; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2013 E.E. 870 del 5 de marzo de 2013, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 103 de 15 de febrero de 2015, (f. 70)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 77)
- Se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F.114 )
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 115-116)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 452 del 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>16</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>17</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 131 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 132 se observa la respectiva comunicación al Sub-Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>16</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>17</sup> Código General del Proceso

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del C S de la J.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 36) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.360 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1103**

Radicado	76-147-33-33-001-2016-00203-00
Demandante	MELVA ZAPATA DE LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Melva Zapata de López contra el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 12 de diciembre de 2016 (fl. 31), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 23 de enero de 2017 (fl. 33), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 36) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 36) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.360 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora Melva Zapata de López en contra del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1097

Medio de Control : REPETICION  
Radicado 76-147-33-31-001-2017-00015-00  
Demandante: MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA  
Demandado: OSKAR SALAZAR HENAO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 (fl. 58), sin que el Oskar Salazar Henao, demandado en el proceso de la referencia, hubiere sido posible localizarlo ni se hiciera presente por sí o por medio de apoderado a efectos de notificarse de la presente actuación, en la que fue demandada, se procederá a nombrarle Curador ad litem.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se designará como curador ad litem de la persona demandada, al abogado Fabián Díaz Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.779.606 de Cartago-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 290.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **FABIAN DIAZ QUINTERO** en el cargo de Curador Ad-Litem del señor **OSKAR SALAZAR HENAO**, con fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir notificación del auto admisorio, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fl. 48 y siguiente del expediente), así como del presente proveído, quien

desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Fijase como gastos al Curador, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, la suma de \$ cien mil pesos (\$100.000) M/CTE, de conformidad artículo 364 del C.G.P.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 120) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1107**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00046-00
Demandante	LUZ LESLY MONTOYA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por Luz Lesly Montoya Cañas y Otros contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 16 de febrero de 2017 (fl. 108), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 117), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 120) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 120) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por Luz Lesly Montoya Cañas y Otros en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, por el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 28) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1106**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00066-00
Demandante	CARMEN ROSA RANGEL RAMIREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Carmen Rosa Rangel Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 01 de marzo de 2017 (fl. 25), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 19 de abril de 2017 (fl. 26), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 44) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 28) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora Carmen Rosa Rangel Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 42) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.42 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1104**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00112-00
Demandante	BLANCA ADIELA TORRES SIERRA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora Blanca Adíela Torres Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 31 de marzo de 2017 (fl. 38), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 05 de junio de 2017 (fl. 40), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 42) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 42) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.42 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora Blanca Adíela Torres Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 13 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1325**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00137-00  
**Demandante:** MARIA MERCEDES MORENO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017 (fl. 35), siendo notificado por estado el 14 de julio de 2017 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 17 al 31 de julio de 2017. (Días inhábiles 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 13 de septiembre de 2017, ya que transcurrieron durante el 01, 02, 03, 04,

08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12 y 13 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante María Mercedes Moreno que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 44) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 1105**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00159-00
Demandante	Margarita Botero Palomo
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora Margarita Botero Palomo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 24 de abril de 2017 (fl. 39), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 (fl. 41), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 44) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 44) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017 (fl.44 vto) transcurrieron los días 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora Margarita Botero Palomo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 10 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



Auto de sustanciación No. **1326**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00176-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de julio de 2017 (fl. 48), siendo notificado por estado el 11 de julio de 2017 (fl. 49). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 12 al 26 de julio de 2017. (Días inhábiles 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2017)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 08 de septiembre de 2017, ya que transcurrieron durante el 27, 28 y 31 de julio, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** al demandante Diego Fernando Acosta García que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 0 de julio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 13 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1327**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00185-00  
**Demandante:** RODRIGO HUMBERTO LOTERO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017 (fl. 32), siendo notificado por estado el 18 de julio de 2017 (fl. 32 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 19 de julio al 02 de agosto de 2017. (Días inhábiles 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de septiembre de 2017, ya que transcurrieron durante el 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** al demandante Rodrigo Alberto Lotero que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 47 folios, 3 copias para traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Interlocutorio No. 1121**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00291-00</b>
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA MEJIA GUZMAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora María Esperanza Mejía Guzmán, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. RPD 049899 del 30 de diciembre de 2016 y RPD-014528 del 06 de abril de 2017, respectivamente, así como el reconocimiento de su pensión de gracia.

Los artículos 155 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, establecen:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“ Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.*

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía correctamente ya que cita el artículo 155-3 el cual no es procedente para este medio de control en especial. Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de forma adecuada, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. Reconocer personería al abogado Alfonso María Ospina Montoya, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.367.090 de Tuluá-Valle, portador de la tarjeta profesional No 181.361 del C.S DE LA J. como

apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 30).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

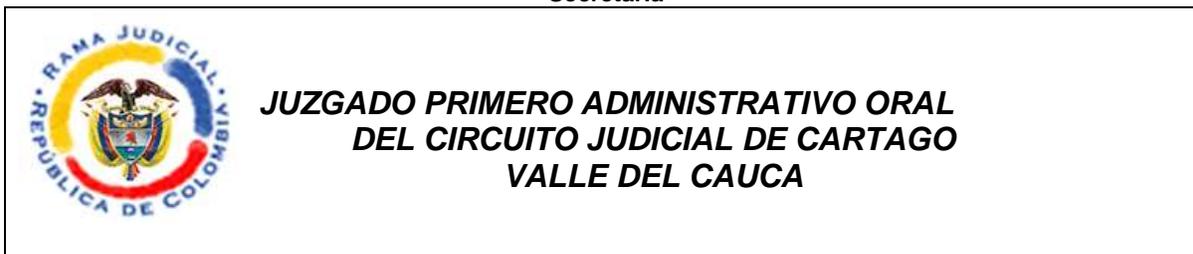
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión, Consta de 85 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio # **1102**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00314-00**  
DEMANDANTE CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN  
DEMANDADOS ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA Y  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor Carlos Alfonso Escobar Roldán, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de Acuavalle S.A. E.S.P., el Municipio de Obando-Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios del orden económico que se le está causando al medio ambiente y al demandante en calidad de perjudicado por falla en el servicio por falta de mantenimiento y de reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando-Valle del Cauca, igualmente de las aguas negras y residuales de las aguas de uso doméstico.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada***

**declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

**“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho*

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

**2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, se declare a los demandados administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios del orden económico que se le está causando al medio ambiente y al demandante en calidad de perjudicado por falla en el servicio por falta de mantenimiento y de reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando-Valle del Cauca, igualmente de las aguas negras y residuales de las aguas de uso doméstico.

En el líbello introductorio de la demanda se señala que los perjuicios económicos se vienen sucediendo por falta de mantenimiento y reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando, y las aguas residuales contaminantes de las aguas de aljibes de uso doméstico, en forma sucesiva, desde el año 2011 hasta nuestros días, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el año de 2013, sin saberse la fecha exacta, pero superándose ampliamente el referido términos, no obstante el demandante presentó,

tanto la solicitud de conciliación como la demanda de manera posterior, tiempo en el cual ya había operado la caducidad, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado<sup>18</sup>:

*“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.*

*La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga 10 (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.*

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (desde el año de 2011) de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Angélica María Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.106 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.611 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

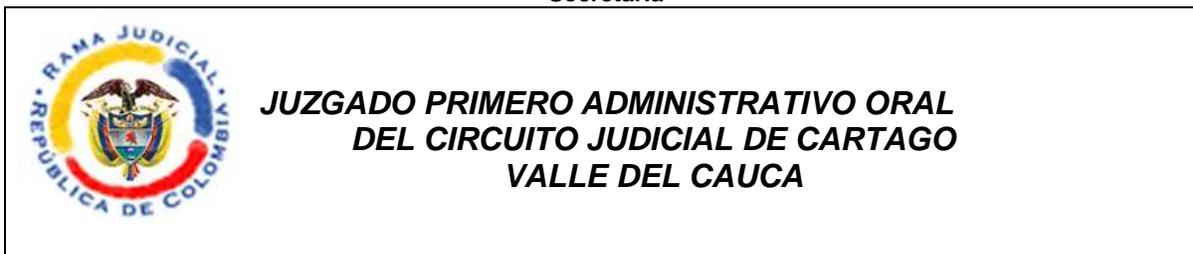
---

<sup>18</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto: Reparación directa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión, Consta de 85 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio # **1102**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00314-00**  
DEMANDANTE CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN  
DEMANDADOS ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA Y  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor Carlos Alfonso Escobar Roldán, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de Acuavalle S.A. E.S.P., el Municipio de Obando-Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios del orden económico que se le está causando al medio ambiente y al demandante en calidad de perjudicado por falla en el servicio por falta de mantenimiento y de reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando-Valle del Cauca, igualmente de las aguas negras y residuales de las aguas de uso doméstico.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada***

**declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

**“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho*

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

**2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, se declare a los demandados administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios del orden económico que se le está causando al medio ambiente y al demandante en calidad de perjudicado por falla en el servicio por falta de mantenimiento y de reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando-Valle del Cauca, igualmente de las aguas negras y residuales de las aguas de uso doméstico.

En el líbello introductorio de la demanda se señala que los perjuicios económicos se vienen sucediendo por falta de mantenimiento y reparación de la red de alcantarillado del municipio de Obando, y las aguas residuales contaminantes de las aguas de aljibes de uso doméstico, en forma sucesiva, desde el año 2011 hasta nuestros días, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el año de 2013, sin saberse la fecha exacta, pero superándose ampliamente el referido términos, no obstante el demandante presentó,

tanto la solicitud de conciliación como la demanda de manera posterior, tiempo en el cual ya había operado la caducidad, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado<sup>19</sup>:

*“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.*

*La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga 10 (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.*

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (desde el año de 2011) de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Angélica María Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.106 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.611 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

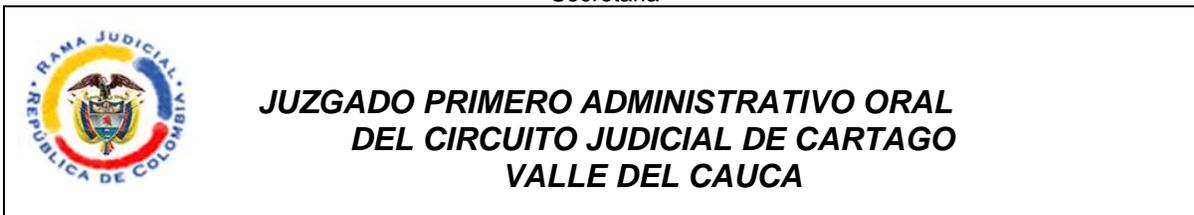
---

<sup>19</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto: Reparación directa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 55 folios, 3 copias para traslados y 2 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación # **1334**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00315-00**  
DEMANDANTE BLANCA NIDIA GIL RIOS, CRISTIAN HERNANDO  
BOLAÑOS GIL Y LEYDI JULIANA DUQUE ROMAN  
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL Y LA  
NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

Los señores Blanca Nidia Gil Ríos (madre), Cristian Hernando Bolaños Gil (hermano) y Leydi Juliana Duque Román (esposa), actuando en nombre propio y en representación de Samuel Alejandro Bolaños Duque (hijo) del señor Jhonathan Sheifer Bolaños Gil (fallecido), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare a la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación responsables administrativamente de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a los demandantes mencionados, por privación a la libertad del su familiar Jhonatahn Sheifer Bolaños Gil ocurrida desde el 23 de octubre de 2014 hasta el 27 de junio de 2015, por la conducta de extorsión agravada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión, Consta de 99 folios del cuaderno principal y 3 copias para traslados y 4 CDS. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio # **1123**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00316-00</b>
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL – LABORAL

La señora María Alejandra Suarez Peláez, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Hospital santa Lucía de El Dovio-Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 008 del 25 de noviembre de 2016 “por el cual se adopta el Estudio Técnico de Reestructuración y se establece la planta de cargos del Hospital Santa Lucía Empresa Social del Estado de El Dovio-Valle”, emanado de la junta directiva del referido centro hospitalario; igualmente la nulidad de la Resolución 079 de fecha 9 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se revoca el nombramiento de un funcionario del Hospital Santa Lucía ESE, de El Dovio-Valle, por no cumplir el perfil académico del cargo”, emanado del Gerente de la entidad demandada; también la nulidad de la Resolución No. 092-2017 del 01 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 079 del 09 de febrero” emanado por gerente de la entidad demandada; y a título de restablecimiento del derecho reintegrar a la demandada en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseías al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía, igualmente el pago de los salarios, primas y demás emolumentos que dejó de percibir desde su fecha de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, entre otras descritas en sus pretensiones (fl. 9 del expediente)

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Santa Lucía E.S.E. de El Dovio-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería, como apoderado principal, al abogado Andrés González Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 9.870.333 de Pereira-Risaralda y

tarjeta profesional número 153.024 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.195 de Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder especial conferido (fl. 13 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 8/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR (fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares) deprecando por la inminencia de perjuicio irremediable la suspensión de los actos administrativos que terminaron por revocar de manera directa el nombramiento de la demandante.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación # **378**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00316-00</b>
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR deprecando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 079 de fecha 9 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se revoca el nombramiento de un funcionario del Hospital Santa Lucía ESE, de El Dovio-Valle, por no cumplir el perfil académico del cargo”, emanado del Gerente de la entidad demandada y que efectivamente revocó el cargo de la ciudadana MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ, y la Resolución No. 092-2017 del 01 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 079 del 09 de febrero” emanado por gerente de la entidad demandada y notificado el 17 de marzo de ese mismo año.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, es pertinente dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al Hospital Santa Lucia de El Dovio-Valle del Cauca, DE LA MEDIDA CAUTELAR de la suspensión provisional de los actos

administrativos contenidos en la Resolución 079 de fecha 9 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se revoca el nombramiento de un funcionario del Hospital Santa Lucía ESE, de El Dovio-Valle, por no cumplir el perfil académico del cargo”, emanado del Gerente de la entidad demandada y que efectivamente revocó el cargo de la ciudadana MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PELAEZ, y la Resolución No. 092-2017 del 01 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 079 del 09 de febrero” emanado por gerente de la entidad demandada y notificado el 17 de marzo de ese mismo año.

2.- Informar al HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

4.- La presente decisión no es objeto de recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>173</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 8/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
---